

V. EL SISTEMA JUDICIAL

En el sistema judicial del país y de cualquier entidad federativa una de las razones más poderosas de la resistencia al proceso de reforma judicial proviene de un conjunto de elementos que desnaturalizan la formación jurídica y ética de los jueces. Sucede exactamente el mismo fenómeno que describe el maestro Alberto M. Binder al referirse al profesionista que ingresa a las instituciones judiciales y con suma elocuencia sostiene, que generalmente el que ingresa al sistema judicial, está más que dispuesto a tirar por la borda todo lo que pudo haber aprendido dentro de las escuelas de derecho, para absorber lo más pronto posible las rutinas, los trámites, y los “secretos” de la organización a la que ingresó. Sostiene, y con razón, que su estabilidad laboral y su éxito dependerán mucho más de ese conocimiento y de su capacidad de adaptarse a él y admitirlo como la cultura oficial. Los componentes que contribuyen a reforzar esa distorsión dentro del sistema judicial son las formas de evaluación, los compromisos adquiridos al ingresar al sistema, la fuerte estandarización de las formas de trabajo, la sobrecarga endémica de trabajo, etcétera, coadyuvan para que el reclamo de adaptación del sistema sobre el ingresante sea muy fuerte; concluye en su reflexión el citado maestro.

En nuestra entidad federativa esta ideología judicial, está escasamente mermada, por lo tanto, ello no significa que hayan perdido toda la influencia que tienen con los operadores del nuevo sistema judicial. Por el contrario, reaparece con mucha fuerza en la escuela judicial y en las magistraturas que aún no tienen un proceso de selección democrático y transparente,

respetuoso de una sólida carrera judicial. Existe una ausencia de un programa sistemático de capacitación y los criterios de selección y nombramiento de jueces aún conservan las formas inquisitoriales y autoritarias del sistema tradicional.

Sin embargo, este fenómeno que surge con mayor fuerza en el Poder Judicial estatal, es producto de las dificultades propias de la formación en épocas de transición organizacional. La falta de una evaluación integral del sistema judicial, el excesivo énfasis en el debate de los modelos, la falta de una capacitación sistémica que pretende ocultar la enorme resistencia que aún existe al cambio de sistema, y en particular, el escaso compromiso de sostener un debate profundo sobre la función de la escuela judicial y sus programas de capacitación, es una de las formas en que reaparece la idea de los sistemas judiciales propios del proceso penal inquisitivo; puesto que, han sostenido, que el sistema penal sería mejor si cada funcionario judicial hiciera correctamente lo que le corresponde, en estos tiempos de crisis económica y de inseguridad pública, y cuando la capacitación algunos la consideran como un lujo.

Ahora bien, en la operación del sistema judicial puede sostenerse que su problema central, es básicamente la delegación de funciones debido a su sobrecarga endémica de casos penal y, a la cultura verticalista de autoridad que se ha gestado sobre el resto de los empleados o funcionarios judiciales. El nuevo sistema penal del estado resolvió este problema, los jueces de garantía y los jueces del tribunal de juicio oral directamente atienden los casos, sin intermediario alguno, en audiencias públicas, orales y transparentes. Lo que no logra avanzar en este nuevo modelo es lo relativo al componente humano, aún no existe una consideración adecuada dentro de la operación del nuevo sistema judicial del trato digno que debe darse al simple ciudadano y tampoco se ha proyectado en la actividad judicial cotidiana el compromiso claro con la idea de que la administración de justicia es un servicio para los integrantes de la comunidad a la que representan en la función judicial.

La dependencia y fragilidad de nuestro sistema judicial hoy por hoy, radica en las conocidas “tribus judiciales” donde los aspirantes a jueces y los jueces o magistrados no solamente están sometidos a este tipo de disciplina interna, donde es bastante común que se integran a grupos internos de las instituciones judiciales por razones ideológicas, generacionales, de compromisos precedentes, etcétera. Estos grupos se han formado y mantenido con mucha cohesión durante décadas en el sistema tradicional de justicia. Por lo tanto, a la fecha constituye una de las barreras más sólidas que debe derribar el nuevo modelo de justicia penal. Estos grupos aparentemente brindan protección a sus integrantes, pero lo cierto es que están formados y se vinculan con actividades externas relacionadas con sectores políticos, empresariales, académicos, etcétera. Dichos grupos internos del poder judicial han fomentado que los jueces sean estigmatizados y que los ciudadanos los vean como una mezcla de valor, respeto, miedo y sentido de lo sacro.

1. La imparcialidad judicial garantizada por un juez profesional

La nota de imparcialidad judicial no fue precisamente una de las más resaltadas en el constitucionalismo liberal de finales del siglo XVIII. Por el contrario, la independencia del Poder Judicial resultó ser un principio mucho más enfatizado sobre todo en la doctrina.

Ya en 1776, Adam Smith señalaba que cuando el Poder Judicial no está convenientemente separado del Poder Ejecutivo resulta casi imposible que la justicia no resulte sacrificada por la política. Esta reflexión ponía el acento en la garantía de la imparcialidad y en la independencia como presupuestos básicos de la salvaguarda de la función judicial frente al Ejecutivo.

Por otra parte, la doctrina de Montesquieu asumida por los constituyentes norteamericanos en sus grandes líneas y abandonada en sus matices. Destacaba que:

Tampoco hay libertad si el Poder Judicial “no está separado” del Legislativo ni del Ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Desde esta época se puede deducir con claridad que la imparcialidad judicial estaba plenamente presente en las primeras reflexiones del constitucionalismo norteamericano, así como en los primeros textos constitucionales. Además como un dato relevante, se conecta la *imparcialidad* a la exigencia de *profesionalidad*, esto lleva una apuesta por el juez profesional que garantiza la imparcialidad también a través de sus conocimientos y experiencia, ejerce su oficio de manera permanente y en fin, dignifica su función. Y es precisamente esta característica la que motiva las siguientes reflexiones.

¡Es una paradoja que a los aplicadores de la ley, no les interese su eficacia! ¿Cómo hacer efectiva la imparcialidad judicial en nuestro estado? Una de las más importantes es la garantía de inamovilidad de los jueces que aparece recogida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado. Respetada mientras los jueces demuestren un eficiente y honrado comportamiento en la función judicial. Esta afirmación plantea sin duda como factor importante para garantizar la imparcialidad judicial, el sistema que se adopta por nuestra legislación en la designación de los jueces. Dentro del ámbito de la doctrina son conocidos tres sistemas: el juez electivo, el juez designado, el juez funcionario y el juez ciudadano (Carrara). Sobre este punto Atienza hace los siguientes cuestionamientos: ¿cuál de ellos, en suma garantiza con mayor intensidad el ejercicio de la función judicial con imparcialidad? La doctrina considera que cada sistema tiene, sin duda, sus ventajas e inconvenientes. Nosotros, con una simple percepción advertimos que en nuestro país el sistema electivo es el que hace más vulnerable la imparcialidad. Aunque en los países anglosajones al parecer funciona de modo bastante óptimo, pero se observa una lejanía entre el juez y el escenario

político. En cambio, en el modelo burocrático aparentemente menos vulnerable, el juez sufre en determinados contextos como el nuestro una influencia directa o indirecta de la política.

De donde resulta que, la idea más acabada para la experiencia mexicana, que pudiera garantizar la imparcialidad de la función judicial, está dirigida a reconducir el perfil del juzgador hacia un modelo de juez profesional donde su nota distintiva sea el de un profesional en el campo de conocimiento teórico y práctico verificado por medio del desarrollo de concursos de oposición y no de “méritos”. En este sistema del modelo burocrático que aspira al juez profesional debe partirse del perfil que asimile en su parte esencial la función del juez a la del científico, y no simplemente el profesionista que superado por la realidad, continua pensando de acuerdo con una enseñanza tradicionalista, que una resolución judicial se traduce en un simple silogismo, que tuvo su origen en el movimiento codificador, que requería en esa época de un texto legal para construir la premisa mayor. Y donde la ideología de la *subsunción* sólo pudo mantenerse mientras los textos legales reunían las características de generalidad, abstracción, determinación y carencia de lagunas. Por ello, afirma Dieter Simon, “cuando dichas características se disipan a finales del siglo fue inevitable el derrumbamiento de la creencia en el silogismo”.¹

Comparto parcialmente la opinión del maestro acerca de que el silogismo aún puede auxiliar en resolver casos ordinarios o sencillos pero no los casos difíciles. A nuestro juicio, probablemente desde el punto de vista hipotético a nivel teórico, esos casos sencillos puedan solucionarse a través del silogismo jurídico; sin embargo, los datos aportados en casos concretos presentados ante nuestros tribunales, ha mostrado una realidad distinta por el grado de complejidad que hoy en día guardan los conflictos derivados de las diversas relaciones

¹ Jiménez Ascencio, Rafael, *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*, Barcelona, Aranzadi A Tjompson Company, 2000.

humanas; por lo tanto, las resoluciones judiciales actualmente difícilmente pueden estructurarse bajo el esquema del simple silogismo. Creo que una decisión judicial para que tenga características de objetividad y racionalidad, debe construirse bajo un complejo esquema de argumentos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales, sino otros que abarcan campos del conocimiento muy especializados como los de las ciencias forenses, para la determinación de los hechos en materia pendiente. De ahí entonces que, se tenga la necesidad imperiosa de incorporar a la función judicial hombres y mujeres con un perfil genuinamente profesional. Debemos recordar que, tras los primeros años de la revolución francesa, los jueces no tenían facultades para interpretar las leyes oscuras, sino que, cuando había duda interpretativa se enviaba al legislador para que diera la “interpretación auténtica de la ley”; en este esquema se partía de la absoluta desconfianza hacia el juez y la plena confianza hacia el legislador, sin embargo, dicho esquema tuvo de inmediato sus primeras fisuras. A lo largo de los años con razón o sin razones de peso ha estado presente este prejuicio intelectual; considero que, es el momento para eliminarlo a través de una estrategia real que permita el reclutamiento de jueces altamente profesionales; en virtud de que, en nuestra época es clara la *crisis de la ley* que ha provocado un ensanchamiento notable de la función de juzgar, y por lo que, en esta sociedad de principios de siglo XXI, operan y aplican las leyes en un entorno mucho más complejo, no sólo normativamente sino también social, económico, político y culturalmente, pues existe un sin número de problemas nuevos y demasiados conflictos emergentes frente a los cuales el derecho no ha encontrado aún la respuesta.

¿Dónde se presentan los elementos más importantes de analogía entre los tipos de razonamiento del juez y del científico? Básicamente en el ámbito de los modelos racionales de control empírico, o bien de correlación justificativa entre hechos e hipótesis justificativas. Por otro lado, el relevante y frecuente uso de “pruebas científicas” refleja que cada vez es más habitual que los hechos sean determinados de forma científica en

el proceso.² Permaneciendo así inalterable el carácter de específica “cientificidad” de la prueba, derivado del hecho de que ésta supone el uso de *métodos y conocimientos que trascienden el saber del hombre medio*.

Aquí surge la siguiente interrogante para Taruffo ¿cómo puede el juez, *típico hombre medio*, desde el punto de vista cultural, valorar racionalmente medios de prueba que por definición van más allá de los límites de la cultura media.

¿Cómo se resuelve este problema? Para autor, le basta disponer de los *esquemas racionales* que le permitan establecer el valor de la prueba científica a los efectos de la determinación del hecho. Y el uso por parte del juez de *instrumentos de análisis* que permitan la valoración de pruebas producidas mediante métodos científicos.

¿Debe confiarse en el sentido común o en el cultura media de nuestra colectividad para las decisiones judiciales? El sentido común y la cultura media ofrecen: escasas garantías no solo para una valoración científica, sino también para una valoración racional o razonable de las pruebas, especialmente cuando éstas implican *problemas complejos*. Es más seguro y confiable, aunque menos “popular” un control que se ejercite a través de una *cultura media alta* que contenga al menos las bases esenciales para una valoración racional e incluso científica de las pruebas que se emplean para *determinar los hechos*.

Otro aspecto que exige la profesionalización exhaustiva del juez radica en la necesidad de que las *nociones y métodos científicos se usen de un modo correcto cuando se utilizan para la determinación de los hechos en juicio*. Lo anterior para evitar el *mal uso de la ciencia en el proceso*.

En el plano metodológico general y en numerosos casos específicos, el juez puede usar y valorar de forma correcta *pruebas* sólo si usa esquemas racionales análogos a los del científico.

² TARUFFO, Michelle de, *La prueba de los hechos*, Trotta, 2002, p. 333.

2. *Reflexiones sobre la crisis del modelo burocrático y de selección empleado por el Poder Judicial del estado*

Permítaseme acotar al inicio de las reflexiones el tema de la crítica. Esta, debe entenderse como un *medio para eliminar el error*, no para inventar nuevas conjeturas. Debemos tener claro que hay dos clases de *crítica: la destructiva y la constructiva*. La primera es inevitable cuando lo que se critica no tiene nada de salvable o reciclable. En cambio, cuando lo que se critica es erróneo en algunos aspectos, pero no completamente, corresponde a la crítica constructiva realizar su labor para *proponer*. Esta es la intención buscada al realizar las siguientes precisiones críticas:

- a) Muchos de nuestros jueces son subprofesionales y algunos ni siquiera alcanzan el rango de técnicos. Dado que, así egresan de las facultades de derecho y al obtener empleo en el Poder Judicial del estado significa que el sistema de selección y contratación de juzgadores está fallando.
- b) Esos subprofesionales o técnicos del derecho en muchos casos son personas sin vocación y con una visión fragmentada del sistema de justicia. Por lo tanto, se obtiene como resultado que la función judicial se reduce a un medio más para ganarse la vida.
- c) Los funcionarios judiciales incorporados en esas condiciones a la judicatura, no contribuyen al desarrollo de las instituciones de justicia, tampoco transmiten entusiasmo al resto de los funcionarios o empleados para llevar a cabo renovaciones que garantizaran la eficiencia de la función jurisdiccional.
- d) Al interior de algunos poderes judiciales en México, se tratan temas intrascendentes para la esencia de la función, invirtiendo tiempo y esfuerzo, privilegiando el estudio de mini problemas o temas de moda con una atención exagerada. Desalentando el estudio de problemas de interés actual que pueden generar propuestas a *largo plazo*

sobre aspectos sustanciales de la institución. Lo interesante sería producir ideas nuevas aplicables a problemas actuales, o bien, si son problemas añejos plantear ideas que originen una renovación orientada hacia la generación de políticas judiciales adecuadas y reales.

e) Varios juzgadores viven en la proverbial torre de marfil. No se interesan por saber que se discute en otros ámbitos del Derecho o de su propia disciplina jurídica, ni siquiera en la sociedad que nutre su labor a través del planteamiento de hechos. Esta es una de las razones por las cuales el trabajo jurisdiccional no es de interés para quienes trabajan en otros campos del conocimiento ejecutivo o legislativo. Afortunadamente, hay excepciones, aunque la clase de juzgadores auténticos con vocación de servicio y profesionales, es poco numerosa.

f) Si los juzgadores no se someten a una renovación que involucre la profesionalización real de su función, la sociedad continuará desconfiando sobre los resultados de la tarea jurisdiccional y su lugar será ocupado por aficionados a la judicatura que ven en la función solamente una forma de ganarse la vida.

3. *Propuesta para el sistema de juicios orales*

Hipótesis. ¿Qué efectos reales tienen las reglas de selección de funcionarios judiciales, contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua? Realmente... ¿son suficientes? O bien, ¿son eficaces esas reglas? Una regla debe ser antes que cualquier cosa comprendida en todos sus alcances, límites, propósitos y objetivos.

Quienes durante treinta años dedicamos nuestro tiempo al quehacer jurisdiccional y el de procuración de justicia, sabemos que: ¿las leyes jurídicamente válidas pueden ser ineficaces? En este caso, la investigación empírica, controlada, sistemática permite establecer el grado de eficacia de esas reglas de selección o reclutamiento de jueces. Las reglas jurídicas

para legitimarse, deben reunir los siguientes requisitos: a) tener validez formal, b) contar con validez sustancial. Es útil, sirve para lo que fue creada y, c) la efectividad. En consecuencia, habrá que evaluarse con honestidad intelectual si las reglas de selección y reclutamiento de jueces en el nuevo modelo acusatorio y adversarial del sistema de justicia penal, cumple con reglas que permitan garantizar la independencia e imparcialidad de los juzgadores de garantía o control y de los jueces que integran el tribunal de juicio oral. Con los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia habría que realizar un ensayo similar. Durante nuestra práctica forense y analizando decisiones judiciales bajo la óptica ciudadana encontramos algunas líneas estructurales que pueden emplearse en esa selección de juzgadores, en un sistema moderno de justicia penal y contiene sustancialmente las siguientes premisas:

- a) Los jueces para generar la confianza en sus decisiones judiciales, deben replantearse de manera más adecuada, con mayor profundidad, la diversidad de problemas que han provocado desconfianza en dicha institución.
- b) Los juzgadores pueden adoptar una actitud crítica constructiva explicando nuevos problemas que enfrenta la judicatura de la llamada civilización moderna, diseñando estrategias viables para investigarlas y generar nuevo conocimiento que sea utilizado para fortalecer la imparcialidad de la función judicial.
- c) Los juzgadores deben ser capaces de forjar *ideas claras y distintas* que permitan analizar *situaciones sustanciales* de la función, para favorecer la construcción de alternativas más plausibles tendentes a generar mayor independencia e imparcialidad en los tribunales judiciales.
- d) Asumir con vocación que la función de juzgar es una experiencia emocionante; sobre todo cuando que, dentro de cada proceso se obtiene un conocimiento nuevo acerca de la naturaleza humana.

e) Las cualidades que deben revestir el perfil del juzgador profesional en el futuro son: *autenticidad, claridad, criticidad, profundidad, interés, nobleza, apertura, realismo, sistemismo y actualidad.*

4. Modelo del juez o juzgador profesional

¿Por qué resulta más consistente este modelo en nuestras instituciones de justicia?

Todos los modelos tienen sus convenientes e inconvenientes. Destacan en el sistema judicial internacional tres clases de jueces: a) el modelo del juez electo, b) el modelo del juez designado, y c) el modelo del juez ciudadano. ¿Por qué debe crearse un modelo de juez profesional? Si queremos que haya justicia necesitamos de la *verdad* y la verdad no necesita de consensos; por el contrario, requiere de personas que trabajen con estándares de excelencia en el terreno del conocimiento y aplicación práctica. ¿Cómo completar las reglas de selección de jueces y magistrados para considerarlas suficientes en la generación de jueces profesionales?

1. Elaboración de exámenes públicos y con la participación de agentes externos al poder judicial en el proceso de evaluación.
2. El diseño por diversos expertos, del proceso de evaluación, que permita conocer de los aspirantes aspectos cognitivos y “biopsicosociales” previamente definidos dentro de las metas o fines de la institución marcados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.
3. Considerar en el proceso de evaluación además de los conocimientos especializados, las siguientes capacidades como cualidades que muestran desarrollo intelectual: a) habilidad resolutoria (resolviendo problemas cuidadosamente seleccionados: de inmediato o en un tiempo razonable); b) habilidad crítica, y c) capacidad creativa.